



## **RESOLUCIÓN PA-172/2020, de 16 de septiembre** **Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia interpuesta por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz de la Junta de Andalucía por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-20/2019).

### **ANTECEDENTES**

**Primero.** El 9 de mayo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz de la Junta de Andalucía contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“1.- Que el pasado día 22/04/18 a las 08.00 horas inició su actividad el Centro de Salud 'Los Gallos', sito en Chiclana de la Frontera, estando presentes el Sr. Director Gerente del Distrito Sanitario Bahía de Cádiz- La Janda, parte del equipo directivo, la



Dirección del Centro de Salud, así como los distintos profesionales con desempeño en el citado Centro.

"2.- Que siendo aproximadamente las 10.15 horas se persona en el Centro de Salud 'Los Gallos', sin mediar anuncio previo alguno, el Sr. Alcalde de Chiclana de la Frontera, la Sra. Delegada Municipal del área, y distintos profesionales de prensa, convocados por los anteriores.

"Estos últimos toman fotografías y realizan grabaciones en las que aparecen usuarios y profesionales sanitarios, a los que no se le ha solicitado autorización expresa a tal fin.

"Por su parte, el Sr. Alcalde de Chiclana de la Frontera saluda a diversas personas presentes en el Centro.

"3.- Advertidas de tal sobrevenido y sorpresivo acto, la Sra. Directora del Centro de Salud y la Sra. Jefa de Servicio, tras comunicación con el Sr. Director Gerente del Distrito Sanitario, insta de inmediato a la prensa convocada a instancia municipal, que debe cesar su actividad, pues no está permitida la realización de fotografías y/o videos a usuarios pacientes y a profesionales sanitarios sin consentimiento expreso.

"4.- Que en tal momento los profesionales de la información presentes cesan su actividad, y salen de las instalaciones sanitarias referidas, si bien algunos de ellos manifiestan que ya han realizado fotografías. *[Junto con el escrito de denuncia se afirmar adjuntar]* copia de Informe del Sr. Director Gerente del Distrito Sanitario.

"5.- A lo largo de los días venideros, como puede corroborarse, y a fin de ilustrar determinadas informaciones, han aparecido publicadas diversas fotografías en distintos medios en las que se aprecian usuarios del Centro de Salud. *[Se indica la aportación de un]* dossier de prensa.

"Asimismo se ha publicado una de estas fotografías en el portal oficial del Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera *[Se señala dirección web]*. *[Se afirma adjuntar]* copia de impresión del sitio web.

"A tales hechos, constitutivos de un acto de publicidad activa local, le resulta de aplicación, a entender de este denunciante, los siguientes preceptos:

"- Art.9.3: 'Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la



información pública previstos en la normativa básica, y especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal'.

"- Art.23: 'Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia, o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título'.

"- Arts. 52.1 a), 2 a) y 3 a) tipifican como infracción muy grave, grave o leve, en su caso, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II del precitado texto legal, y/o la desatención de requerimiento expreso formulado en la materia por ese Consejo".

Y de acuerdo con todo lo expuesto, se solicita al Consejo "tenga por presentada la presente denuncia, a la que se adjuntarán nuevas evidencias en próximas fechas según se vaya sucediendo su aparición en prensa, requiera al Sr. Alcalde de Chiclana de la Frontera para que retire del portal web oficial de ese Excmo. Ayuntamiento (enlace ya reseñado) fotografía en la que aparecen diversos usuarios del Centro de Salud 'Los Gallos', y en su caso sancione según expediente oportuno al Sr. Alcalde como responsable de las infracciones precitadas, de acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en el Art. 51.1.1 y 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía".

El escrito de denuncia se acompaña, tal y como en el mismo se señala, de copia del informe emitido por el Sr. Director Gerente del Distrito Sanitario Bahía de Cádiz-La Janda en relación con los hechos denunciados así como de un dossier de prensa comprensivo de noticias publicadas al respecto en diversos medios periodísticos y en el Portal Oficial Web del Consistorio antedicho.

**Segundo.** Con fecha 12 de junio de 2019, el Consejo puso en conocimiento de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, este órgano de control concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha se tenga constancia de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, la Delegación Territorial denunciante infiere un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa achacable al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera derivado de la publicación en el portal web de dicho ente local de una fotografía del Centro de Salud “Los Gallos” en la que aparecen diversos usuarios del centro, a pesar de no haber obtenido consentimiento expreso alguno.

Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia, se puede fácilmente colegir que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en



en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Así las cosas, y al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, impide que la denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz de la Junta de Andalucía contra el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente